Consejo Superior
Universidad Autónoma
de Entre Ríos

ORDENANZA "CS" N° 102

PARANA, 19 JUN 2018

VISTO:

La Nota N° S01: 16214/2018 UADER, referida a Trámites Administrativos Aplicables al Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada notase tramita la necesidad de adherir a la Directiva Nº 8 de la Secretaria General de la Gobernación, que dispone el trámite aplicable al recurso de queja por presunta, actitud morosa de un organismo de la administración.-

Que la Constitución Entre Ríos, en su Artículo 57, dispone que: "... *Toda persona, parte en un expediente administrativo, podrá interponer amparo por mora a fin de obtener resolución inmediata, en el caso de demora injustificada de la autoridad interviniente en expedirse sobre el asunto requerido por el interesado. En tal supuesto, el juez emplazará a la administración o al funcionario remiso, bajo los apercibimientos que correspondan, a pronunciarse sobre el acto pretendido por el ocurrente en un plazo sumarísimo, aunque no podrá ordenarle en qué sentido lo debe hacer. La omisión en expedirse comportará la denegación tácita de la pretensión en trámite y agotará la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial…*".-

Que esta previsión constitucional habilita a los particulares a interponer recurso de amparo ante la presunta actitud morosa de una autoridad administrativa, pudiendo interponerse el mismo tanto contra el órgano como contra la persona del funcionario remiso. Obviamente que en caso de verificarse la mora tanto el Organismo Administrativo como en su caso el funcionario moroso, serán condenados al pago de las costas causídicas (honorarios y gastos que correspondan).-

Que resulta de buen criterio, a los efectos de evitar tener que afrontar los costos señalados, fijar pautas claras y precisas a los fines de poder mitigar los riesgos legales, que en el caso concreto se traduce principalmente en el pago de honorarios, aunque también implica un desprestigio en la reputación de la institución.-

Que un accionar defectuoso, que abra la posibilidad a los particulares de interponer amparo por mora, pone en juego ni más ni menos que el erario provincial, y hace

peligrar la ecuación económica financiera de la Universidad, lo cual merece ser subsanado de manera inmediata/urgente, articulando y procurando acciones que justifiquen y dejen en evidencia la intención del organismo, de intentar corregir y regularizar los yerros y desaciertos en que pudieran incurrir las áreas intervinientes, como así también mitigar a futuro los riesgos legales.-

Que vale señalar nuevamente las enseñanzas respecto a la problemática de los riesgos legales a los que se enfrentan las universidades, que han sido precisamente descripta por las colegas de la Universidad de Monterrey - México, en la reciente publicación de ponencias de las IV Jornadas de la Red Iberoamericana de Derecho Universitario, quienes en su artículo titulado: "El cumplimiento legal en las Universidades Privadas", quienes enseñan que: "*... En relación a los riesgos legales, como se señalo en un principio, estos derivan del incumplimiento de las obligaciones legales y de* ***las fallas detectadas*** *en la operación que generan consecuencias legales... ...De estos riesgos legales tenemos que al igual que en las obligaciones legales,* ***se presentan diversas problemáticas****, siendo la primera y más importante,* ***la falta de postura institucional frente a contingencias graves****, esto derivado de la gran diversidad de riesgos legales y la falta de clasificación de los mismos. Lo anterior es generador en parte de la segunda problemática, consistente en* ***las pérdidas económicas en reparación de daños, por afectaciones que se dan a terceros****, derivadas del incumplimiento legal o las fallas cometidas por los involucrados en los procesos operativos de las universidades. Y finalmente, las anteriores problemáticas contribuyen a la tercer problemática, que es* ***el aumento en el grado de exposición a demandas legales*** *que las universidades tienen frente a terceros por el incumplimiento legal de sus actuaciones y por* ***la percepción de vulnerabilidad que se genera****. Las tres problemáticas tienen* ***como consecuencia un daño reputacional grave*** *para las universidades, el cual aunque en teoría no se considera riesgo por no conllevar una pérdida económica, termina siendo una de las mayores afectaciones ya que* ***daña la imagen de la universidad frente a su comunidad y terceros****, terminando por impactar en*

los ingresos y egresos de estas, transformándose entonces en una afectación económica importante que trasciende además al aspecto moral…"[1]

Que en este sentido, la Directiva Nº 8 debe ser entendida como **postura institucional frente a contingencias graves**, dado que insta un trámite acorde para intentar mitigar la posibilidad de exponer a la Administración Provincial a planteos judiciales, ante la interposición de recursos de queja por parte de los administrados.

Que es de destacar que en esta línea, recientemente esta Casa de altos estudios, ha dictado una norma propia para deslindar las responsabilidades patrimoniales en que pudiera incurrir el personal involucrado en los juicios de amparo en su contra, mediante la Resolución "CS" Nº 084-18 UADER, que dispone que la Asesoría Legal de la UADER una vez finalizado un juicio de amparo con sentencia favorable o desfavorable, deberá interesar, en el respectivo ámbito, el inicio de informaciones sumarias a los efectos de deslindar las respectivas responsabilidades de los agentes involucrados en la operatoria defectuosa que diera origen al reclamo judicial.-

Que la Secretaria General de la Gobernación resulta incompetente para disponer que la Universidad aplique en carácter obligatorio el tramite dispuesto en la Directiva en análisis, ello en virtud de la plena autonomía con la que cuenta por expresa disposición de la Constitución Provincial.-

Que como ya se ha expresado en reiteradas oportunidades desde el Departamento de Asuntos Jurídicos de la UADER, la autonomía universitaria comprende distintas facetas entre la que se incluye la autonomía administrativa.-

Que así, conviene para mayor ilustración del estudio que estamos realizando, entrar a repasar la jurisprudencia de la C.S.J.N. la cual reiteramos, fue la que delineo los alcances del concepto de autonomía universitaria. En el emblemático caso "*Monges, Analía c. Universidad de Buenos Aires*", *expresó lo siguiente: "...Que, en el debate de la Convención Constituyente, el miembro informante por la mayoría, convencional Rodríguez,*

---

[1] **Luisana Fabiola Valtierra García y Davia Gabriela Amaya Herrera en El Derecho Universitario en perspectiva iberoamericana – Aportes para la constitución del campo Publicada por la Escuela Internacional de Verano Febrero –Marzo de 2018 de la Universidad de Panamá, pags. 185/187 (las cursivas, negritas y subrrayados me pertenecen).-**

al invocar la autoridad de Carlos Sánchez Viamonte, expreso que la autonomía universitaria "consiste en que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramiento y disciplina interna.... todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno del orden político, es decir, del legislativo y el ejecutivo. No es posible decir lo mismo del Poder Judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico- institucionales que se puedan suscitar en la universidad. La autonomía universitaria es el medio necesario para que la Universidad cuente con la libertad suficiente que le permita el cumplimiento de su finalidad específica, la creación mediante la investigación y la distribución del conocimiento en todas las ramas mediante la docencia y la extensión".-

Que a su vez, el convencional Humberto Quiroga Lavié, en su condición de miembro de la comisión redactora manifestó que "*El texto habla de autonomía y utiliza esa sola palabra, que se puede desagregar, por supuesto. Se puede hacer referencia a la autonomía institucional, a la económica, a la financiera, **a la administrativa**, a la académica. Pero si aquí se menciona solamente la autonomía, cada vez que el gobierno de la Nación quiera desconocerla, al menos yo voy a sostener que está desconociendo cualquiera de esos niveles de autonomía citados, porque en esta palabra estarán incluidas las autonomías institucional, académica, económica y financiera. No puede ser de otra forma. La autonomía institucional también, pero no le voy a negar al Congreso la posibilidad de que dicte una ley universitaria y de base. Eso sería como negar la historia de las atribuciones federativas de la República" (Convención Nacional Constituyente Diario de Sesiones pág. 3263)...*". Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional no se trata de una mera "delegación" de competencias, siempre discrecional para el órgano delegante –y por su naturaleza transitoria- sino de la atribución iure propio a las Universidades, a manera de verdadera prerrogativa, de un haz de atribuciones que se constituyen en una zona de reserva que les es propia, no pudiendo ser invadido ni alterado por otros órganos o poderes.

Que se debe tener en cuenta, que el ejercicio del poder normativo del Estado (comprensivo tanto de las normas que dicte el Poder Ejecutivo a través de decretos, como el Poder Legislativo por conducto de leyes formales) debe guardar estricto respeto a la esfera de autonomía de las Universidades, puesto que como ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, *"....por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, se dispuso apartar a las altas casas de estudio de la injerencia de los poderes políticos", a lo que añade el Alto Tribunal que "...Sobre la base de estos principios el objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (Fallos: 319:3148)".*

Que señala Luis Mantica, en su obra "Las universidades públicas en el ordenamientos jurídico argentino" que: "… *La actividad reglamentaria puede hacerse en ejercicio de competencias propias, como es el caso de las reglamentos autónomos y de ejecución, o bien en ejercicio de competencias delegadas, como es el caso de los reglamentos delegados. En principio y en razón de lo que surge de las propias normas reglamentarias, el ejecutivo dicta esta normativa en ejercicio de atribuciones propias otorgadas en el art. 99, inc. 2 de la CN, es decir que estamos frente a los llamados reglamentos de ejecución. El reglamento de ejecución es fundamentalmente un reglamento dirigido a los propios agentes administrativos, para que éstos sepan a que atenerse y como proceder en los distintos casos de aplicación de la ley, en lo que se refiere al aspecto puramente administrativo.* ***Por ello, no son reglamentables por el Poder Ejecutivo las leyes que no serán ejecutadas por la administración. Naturalmente la Educación Superior Universitaria no es una materia que la administración se encuentre facultada para ejecutar y, por lo tanto, no es una materia que pueda ser objeto de un reglamento de ejecución****. En igual sentido, Quiroga Lavié señala que "la legislación de organización y de base en materia universitaria no puede ser materia de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo por vía de principio (...) la ley de educación superior está dirigida a organizar la autonomía universitaria, sin intervención del Ejecutivo, pues de lo contrario se vulnera la*

Constitución" Pero tampoco esta materia puede ser objeto de reglamentación en virtud de una delegación del Congreso de la Nación. En primer lugar porque claramente la voluntad del constituyente fue contraria a la delegación a tal punto de establecer como principio, en el art. 76, la prohibición de delegar facultades en el Ejecutivo.- La delegación no solo tiene el carácter de ser excepcional, sino que debe limitarse a la materia administrativa, los asuntos comunes y ordinarios, a la marcha normal y ordinaria de la administración y a los casos de emergencia publica. La Constitución al atribuir una serie de competencias exclusivas crea una verdadera zona de reserva de la universidad, la que no puede ser violentada por ningún otro órgano o poder. Por otro lado, la competencia del congreso esta limitada al dictado de leyes " de organización y de base", cuya función es garantizar el pleno ejercicio de la autonomía universitaria y, como afirma Fayt, " es el ámbito académico en el que debe desplegarse con mayor intensidad el principio de la autonomía, lo que importa sustraer la cuestión del ámbito de competencias del Congreso, quien por lo tanto no puede atribuirla a ningún otro órgano estatal".[2]

Que en virtud de que esta Universidad gestiona educación superior en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, con plena autonomía, incluida reitero la faceta administrativa, considero que el Poder Ejecutivo Provincial no se encuentra facultado a reglamentar para el interior de la Casa de Altos de Estudios, dado que tal como señala Mántica la Educación Superior Universitaria no es una materia que la administración se encuentre facultada para ejecutar y, por lo tanto, no es una materia que pueda ser objeto de un reglamento de ejecución.

Que sin perjuicio de su inaplicabilidad, se considera que las pautas precisadas en la Directiva Nº 8 SGG, resultarían eficaces a los fines de mitigar los riesgos legales ante la interposición de recursos de queja por parte de los administrados, por lo que se resultaría de buen criterio adherir a la misma, pero teniendo en cuenta las particularidades internas propias de la organización administrativa de la Casa.-

---

[2] Luis Mantica, "Las universidades públicas en el ordenamientos jurídico argentino", Ediciones UNL, Año 2010, pag. 40/41.-

Que en tal sentido se consideran plenamente aplicables los puntos 1), 2), 4), 5), 6) y 7), de la Directiva Nº 8.-

Que sin perjuicio de ello, atento al alto riesgo de demanda legal, y por contar con idoneidad técnica especifica en la materia, se sugiere que las Asesorías Legales de las Unidades Académicas o del Rectorado según corresponda, sean las dependencias encargadas de reunir los informes requeridos en los puntos 2 (acompañar el volante de seguimiento de expedientes), 4) (determinar si el recurso ha sido interpuesto correctamente, mediante dictamen legal) y 6) (control de legalidad del proyecto de resolución).-

Que en relación al punto 3) de la Directiva Nº 8, que establece el mecanismo para determinar la autoridad competente para resolver el recurso de queja, y en virtud de las particularidades propias de la organización administrativa de la Casa, se sugiere adecuar su redacción, de la siguiente manera: "*Una vez agregado el volante y localizadas las actuaciones, la Asesoría Legal interviniente deberá, en primer lugar, determinar si el recurso ha sido interpuesto ante autoridad competente para resolver el mismo, estando autorizada a reconducir el tramite presentado ante un superior jerárquico si hubiere uno inmediato superior del presunto órgano remiso o del que se verifique como tal, ante la falta de denuncia concreta del administrado, de la siguiente manera:*

a) Cuando la mora se verifique en un órgano dependiente de Rectorado, o en el Órgano máximo de una Unidad Académica, la autoridad competente para resolver será el Rector de la Universidad.-

b) *Cuando la mora se verifique en un órgano inferior dependiente de una Unidad Académica, que tenga competencia para decidir sobre la cuestión de fondo, deberá, la Dirección de Despacho receptora remitir el expediente a resolución del Decano, sin importar cuál fuera la autoridad ante la cual fue interpuesto el recurso...".-*

Que una vez que la Asesoría Legal competente emita dictamen el cual deberá indicar expresamente el sentido de la resolución que deba emitirse de conformidad a la clasificación dispuesta en el punto 5) de la Directiva nº 8, la respectivas Áreas de Despacho deberán confeccionar el correspondiente acto administrativo y remitir el proyecto de resolución nuevamente a la Asesoría Legal para su control de legalidad.-

ORDENANZA "CS" N° 102

Que respecto de las responsabilidades patrimoniales en que pudiera incurrir el personal involucrado, reitero que esta Casa ya ha dictado la Resolución Nº 084/18 "CS", conforme señale más arriba, por lo que en este punto aconsejo reiterar lo dispuesto en el Artículo 3 de la mencionada norma.-

Que en virtud de ello se sugiere, previo informe al Consejo Superior de la Casa, dictar el acto administrativo de adhesión a la Directiva Nº 8 SGG, con las particularidades reseñadas precedentemente, en relación a las autoridades competentes para decidir los recursos de queja, y el procedimiento a seguir en caso de que se demande a esta Universidad por vía de amparo por mora (Art. 3 de la Resolución Nº 084/18 "CS").-

Que oportunamente, y a los efectos de una mejor implementación del trámite a seguir, y dado las responsabilidades funcionales de los agentes que deben operar ante la interposición de un recurso de queja, se sugiere capacitar y concientizar al personal involucrado tanto de Rectorado, como de las Facultades.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 06 de junio de 2018, recomienda tratar en plenario.-

Que el Consejo Superior en la cuarta sesión extraordinaria de fecha 06 de junio de 2018, en el Salón Auditorio "Amanda Mayor" del Rectorado de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, en la ciudad de Paraná E.R., resolvió en plenario por unanimidad de los presentes aprobar el trámite aplicable al recurso de queja por presunta, actitud morosa de algún área administrativa de la UADER.-

Que la competencia de este órgano para resolver sobre el particular, resulta de lo normado en el artículo 14 incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Trámite Aplicable al Recurso de Queja (Arts. 72 Y Sgtes. de la LEY N° 7060) por presunta, actitud morosa de algún área administrativa de la Universidad

Autónoma de Entre Ríos, que como anexo único forma parte de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y cumplido, archívese

Cr. MARIANO A. CAMOIRANO
A/C Secretaría del Consejo Superior
U.A.D.E.R.

Bioing. ANIBAL J. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos

ANEXO ÚNICO

TRÁMITE APLICABLE AL RECURSO DE QUEJA
(ARTS. 72 Y SGTES. LEY N° 7060)

Ante la interposición de un RECURSO DE QUEJA por presunta actitud morosa de una dependencia de la Universidad Autónoma de Entre Ríos:

1) Las Mesas de Entradas de las Facultades y/o Rectorado deberán necesariamente constatar que el mismo cumpla con los requisitos previstos en la normativa vigente en cuanto a las formalidades exigidas para la presentación de los escritos (arts. 2°, 3° y CC de la ley N° 7060). En especial, verificar si quien se presenta lo hace por derecho propio, en cuyo caso bastará con que el escrito contenga su firma, o si lo hace en representación de terceros, en cuyo caso deberá acompañar el poder especial o general que acredite estar legitimado para actuar en nombre de otro, tanto si fuera persona física como jurídica.

La observancia de los requisitos referenciados en los escritos que se reciban y el cumplimiento de las normas vigentes serán bajo exclusiva responsabilidad de los funcionarios y/o empleados actuantes. En caso de que se advierta el incumplimiento de alguno de los recaudos, se recibirá igualmente la presentación, debiéndose intimar de forma inmediata al presentante, en el domicilio constituido, a los fines de que subsane el defecto, bajo los apercibimientos contenidos en el art. 40 de la ley 7060.

2) De forma inmediata a la recepción del libelo recursivo, el mismo deberá ser remitido a la Asesoría Legal correspondiente, a los fines de que acompañe el volante de seguimiento del expediente principal y sus agregados, respecto del cual el recurrente alega la mora de una dependencia de la UADER.

3) Una vez agregado el volante y localizadas las actuaciones, la Asesoría Legal interviniente deberá, en primer lugar, determinar si el recurso ha sido interpuesto ante autoridad competente para resolver el mismo, estando autorizada a reconducir el tramite presentado ante un superior jerárquico si hubiere uno inmediato superior del presunto

órgano remiso o del que se verifique como tal, ante la falta de denuncia concreta del administrado, de la siguiente manera:

a) Cuando la mora se verifique en un órgano dependiente de Rectorado, o en el Órgano máximo de una Unidad Académica, la autoridad competente para resolver será el Rector de la Universidad.-

b) Cuando la mora se verifique en un órgano inferior dependiente de una Unidad Académica, que tenga competencia para decidir sobre la cuestión de fondo, deberá, la Asesoría Legal receptora remitir el expediente a resolución del Decano, sin importar cuál fuera la autoridad ante la cual fue interpuesto el recurso.-

4) Localizadas las actuaciones accesorias (trámite de recurso de queja) en la Asesoría Legal que corresponda a la autoridad que tiene que resolver, se deberá determinar si el recurso de queja ha sido correctamente interpuesto, por haber existido efectivamente, al momento de presentación de éste, la mora del órgano administrativo que el recurrente alega. La mora se configura cuando, de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley N° 7060, un órgano se excede en el plazo que le otorga para expedirse en las respectivas actuaciones, evitando impulsar en tiempo el procedimiento administrativo. Puede tratarse, de la demora en emitir un acto de mero trámite, informe, acto definitivo o equiparable a tal.

El plazo genérico en el cual las oficinas de la Administración Universitaria deberán diligenciar los expedientes que reciban es de TRES DÍAS (3)-art. 35° Ley N° 7060-. Cuando se trate de órganos que deban emitir informes técnicos, el plazo es de VEINTE DÍAS (20) -art. 35° ley N° 7060-. Cuando las actuaciones se encuentren en Fiscalía de Estado, el plazo es de CUARENTA DÍAS (40) el que se halla previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG. Si el expediente principal estuviere tramitando un recurso de apelación jerárquica y se encuentre en estado de resolver, estando a despacho de la autoridad que deba dictar el acto que lo decida y conteniendo dictamen de Fiscalía de Estado y/o del órgano asesor que corresponda, el plazo a computar es el de DIEZ DÍAS (10) previsto en el art. 06° de la ley N° 7060.

En caso de duda, deberá sumariamente verificarse, mediante llamado telefónico, cuál es la actividad concreta que la repartición, donde se encuentra el expediente, debe realizar, a los efectos de poder computar el plazo que corresponda.

La enumeración precedente no excluye la aplicación de otros plazos que pudieren corresponder, según sea el trámite, que se encuentren previstos en normas especiales.

Entonces, se procederá de la siguiente manera:

PRIMERO: Deberá identificarse, dentro del volante del sistema de seguimiento del expediente, el órgano en donde se encontraba el expediente principal a la fecha en que el particular presentó el recurso de queja de acuerdo al sello, fecha y hora, de la Mesa de Entradas y Salidas.

SEGUNDO: Una vez identificado el órgano en donde estaba, computar el plazo transcurrido entre el momento en que el expediente principal ingresó a dicho órgano y el de la presentación del recurso, al efecto de verificar si efectivamente ése órgano estaba demorado en la actividad o función administrativa que le competía realizar.

Podrán presentarse tres situaciones:

- Que el expediente principal, a la fecha de presentación del recurso, no se encuentre en el órgano donde el particular alegaba la mora, con lo cual corresponderá el rechazo del recurso de queja.
- Que el expediente se encuentre en el órgano denunciado como moroso a la fecha de interposición de la queja del particular, pero que desde el ingreso al mismo no se verifique el transcurso del plazo máximo establecido por ley, en cuyo caso también corresponderá rechazar el recurso.
- Que el expediente se encuentre en el órgano cuya mora se alega, y desde la fecha de ingreso al mismo hasta la de interposición de recurso haya vencido el plazo legal que tenía para tramitarlo, en cuyo caso el recurso ha sido correctamente interpuesto y corresponderá, en principio hacer lugar al misma (Se dice en principio porque quizá al momento de resolverlo devenga abstracto si se moviliza de allí)

5) Una vez verificado lo anterior, mediante dictamen de la Asesoría Legal interviniente, los Despachos correspondientes deberán confeccionar el acto administrativo conforme a la siguiente clasificación:

- RECHAZANDO el Recurso de Queja si la dependencia en el cual obra el expediente no se encuentra en mora, es decir, si no ha vencido el plazo legal y/o reglamentario previsto para que éste impulse el procedimiento.

- HACIENDO LUGAR al Recurso de Queja si la dependencia en el cual obra el expediente se encuentra en mora, es decir, si ha vencido el plazo legal y/o reglamentario previsto para que éste impulse el procedimiento.

En este caso, deberá la autoridad que resuelva el recurso de queja, intimar al órgano moroso a que dicte el acto de su competencia o impulse el trámite del expediente principal en un plazo perentorio de 10 días hábiles.

•DECLARANDO ABSTRACTO el Recurso de Queja si la dependencia en la cual obraba el expediente a la fecha de la interposición del recurso -presentación- se encontraba en mora pero en el transcurso de tiempo entre la presentación del escrito y la confección del acto administrativo, éste lo ha resuelto y/o le ha dado trámite; cesando la mora.

6) Una vez confeccionado el proyecto de acto administrativo definitivo, deben remitirse a la asesoría jurídica correspondiente para efectuar el control legal del mismo, bastando intervenir en el trámite mediante la colocación del sello perteneciente a dicha asesoría sin necesidad de la emisión de dictamen. Si no hay objeciones, debe ponerse a la firma.

7) El procedimiento establecido en los puntos 1 a 6 de la presente deberá ser cumplido dentro de los 15 días hábiles administrativos, a contar desde el día siguiente al de la presentación del escrito recursivo, conforme lo exige el art. 74 de la ley n° 7060.

- Tanto la autoridad administrativa que tramitaba el expediente principal que diera motivos al particular para que interponga el recurso de queja, como el Asesor Legal y/o Responsable de Despacho que incurra en mora en la resolución del expediente accesorio en el cual tramita el recurso de queja, podrán incurrir en responsabilidad patrimonial, la que

será determinada por el Decano de la Facultad o el Rector según corresponda, para lo cual al que le serán remitidas las actuaciones correspondientes, en caso de que por la falta de respuesta oportuna el administrado interponga una acción de amparo en la que se obtenga una condena en costas contra la UADER o alguna de sus Facultades.

En tales supuestos, la Asesoría Legal de la UADER y/o de las Facultades, una vez finalizado un juicio de amparo con sentencia favorable o desfavorable, deberá interesar, en el respectivo ámbito, el inicio de informaciones sumarias a los efectos de deslindar las respectivas responsabilidades de los agentes involucrados en la operatoria defectuosa que diera origen al reclamo judicial.